

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ELENA HERRERA BAITER (CC 37.391.081), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 12-2020.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora ELENA HERRERA BAITER (CC 37.391.081), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 12-2020, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada ELENA HERRERA BAITER (CC 37.391.081), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 12-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$932.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 166-2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-05-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 161-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Enero 16-2023, se requirió a la parte demandante para que procediera en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el termino de treinta (30) días, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. Es de reseñar igualmente que con anterioridad ya había sido requerido para tal proceder a través de los autos de fecha Marzo 22-2022 y Septiembre 12-2022, requerimientos formulados bajo los apremios sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentra registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 326-2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda materializar el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución ante la autoridad competente, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 418-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-05-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 670-2021
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, frente a ELCIDA ROJAS (CC 28.332.098), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 16-2021.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora ELCIDA ROJAS (CC 28.332.098), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, mediante notificación a través de su correo electrónico, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada ELCIDA ROJAS (CC 28.332.098), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 16-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$724.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 711-2021.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-05-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Marzo 27-2023, se requirió a la parte actora para que procediera en debida forma con la notificación del extremo pasivo, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Conforme a lo anterior, se observa que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido por auto de fecha Marzo 27-2023.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 733-2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo de la motocicleta de placas FBS-767, de propiedad del demandado Señor EMERSON DAVID LEON MARTINEZ (CC 1.093.777.134), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor (motocicleta) embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor (motocicleta) embargada dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas de la motocicleta y nombre de su actual propietario, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciense.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al demandado señor EMERSON DAVID LEON MARTINEZ (CC 1.093.777.134), notificación que deber surtirse tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 792-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 30-05-2023. ..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Noviembre 15-2022, se requirió a la parte actora para que procediera en debida forma con la notificación del extremo pasivo, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el artículo 317 del C.G.P. Conforme a lo anterior, se observa que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido por auto de fecha Noviembre 15-2022.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.


En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio.
Rdo. 805-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 30-05-2023. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Octubre 13-2022, se requirió a la parte actora para que procediera en debida forma con la notificación del extremo pasivo, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Enero 13-2022, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el termino de treinta (30) días. Conforme a lo anterior, se observa que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido por auto de fecha Octubre 13-2022.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

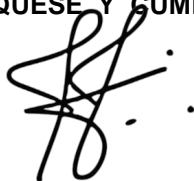
PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo de remanente alguno, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 874-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a materializar la gestión correspondiente al diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 017-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha Marzo 07-2022, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación del auto en reseña al demandado y se requirió a la parte demandante para que procediera materializar la respectiva notificación, requerimiento que fue formulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, encontrándose precluido a la fecha el término en reseña, sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna para notificar al demandado, de conformidad con lo resuelto a los numerales 3º y 4º del auto de fecha Marzo 07-2022.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
Rdo. 148-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 30-05-2023. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha Octubre 13-2022, se requirió a la parte demandante para que procediera dar cumplimiento a lo resuelto al numeral 6º del auto de fecha Mayo 26-2022, es decir que materializara la notificación de la demandada, requerimiento que fue formulado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. A la fecha, precluido el término de treinta (30) días concedidos a la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha Octubre 13-2022.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio.
Rdo. 202-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Marzo 23-2022, se admitió la presente demanda y conforme a lo resuelto a los numerales 2º y 3º se ordenó la notificación del respectivo auto al demandado y se requirió a la parte demandante para que procediera con el impulso procesal correspondiente de la notificación pertinente, requerimiento que fue formulado bajo los apremios previstos y establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido a la parte demandante el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. A la fecha, se observa que la parte actora no ha procedido con la carga procesal de notificar al demandado.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
Rdo. 206-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 30-05-2023. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, incoada por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOS FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, frente a LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO (CC 13.177.738), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenados mediante el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 08-2022.

Analizado los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo prendario, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Observado el trámite correspondiente a la presente ejecución prendaria, tenemos que el demandado señor LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO (CC 13.177.738), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 08-2022, surtida a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguno, guardando silencio al respecto. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora , encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa GIQ-588, es del caso ordenar su retención, para lo cual se deberá ordenar comunicar lo pertinente a SETRANSITO DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad., librándose las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial.

Se hace claridad que una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo. Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA GIQ-588**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen más acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**).

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución prendaria en contra del demandado señor LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO (CC 13.177.738), para que con el producto del bien gravado con prenda , el cual se encuentra debidamente embargado, se pague A LA ENTIDAD DEMANDANTE, el crédito y

las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.


SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.040.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas GIQ-588, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las respectivas comunicaciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR EMBARGADO E IDENTIFICADO CON PLACAS GIQ-588, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con fecha de expedición reciente. Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT, el cual deberá ser expedido por SETRANSITO DE CUCUTA, previa cancelación por la parte actora de los emolumentos legales correspondientes en dicha autoridad de tránsito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rdo.-. 232-2022.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2023 .-, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de los escritos que anteceden por parte de la apoderada judicial reconocida dentro de la presente demanda de sucesión intestada de la causante CRUZ DELIA FERNANDEZ DE BAUTISTA (CC 27.606.975), ya que conforme a lo resuelto por auto de fecha Mayo 09-2023, no se encuentra notificado ningún hijo de la causante, en la forma reseñada al numeral séptimo (7º) del auto admisorio de la demanda proferido en fecha Mayo 09-2023, como tampoco lo dispuesto en el auto en reseña.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Sucesión
Rda. 219-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a BLANCA EUNICE GARCIA ACOSTA (CC 1.090.381.900), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 23-2023.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora BLANCA EUNICE GARCIA ACOSTA (CC 1.090.381.900), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora BLANCA EUNICE GARCIA ACOSTA (CC 1.090.381.900), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.974.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 245-2023.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014053006-2013-00763-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo prendado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble (vehículo), identificado con la placa MIQ164, de propiedad del demandado; señor ESTEBAN ROJAS CAICEDO, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 lb., se hace claridad que el monto del avalúo comercial actual es por la suma de \$10.330.000,oo.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta, ingresando al siguiente link: [54001400300620130076300.EJEC CS -REMATE](https://54001400300620130076300.EJEC-CS-REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es la encargada de mostrar el vehículo objeto de remate, la cual puede ser contactada en el correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com, celular: 3186179873.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora de las **08:00 A.M. del CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del vehículo debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la placa MIQ164, cuyo avalúo comercial es por el valor de \$10.330.000,oo.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al vehículo objeto de remate e identificado con la placa MIQ164, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C.G.P.

CUARTO: Se informa a los interesados en la subasta que el presente proceso puede ser revisado ingresando al siguiente link: [54001400300620130076300.EJEC CS -REMATE](https://54001400300620130076300.EJEC-CS-REMATE) Así mismo que, la secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien es la encargada de mostrar el vehículo objeto de remate, la cual puede ser contactada en el correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com, celular: 3186179873.

QUINTO: Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014022701-2015-00438-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por NORA BEATRIZ BENAVIDEZ ESCORCIA frente a MARIA ADELA MARTÍNEZ CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de la solicitud realizada por la accionante al folio que antecede, quien requiere la entrega de depósitos judiciales a su favor, sería del caso acceder a lo requerido, pero según la constancia secretarial obrante a folio 009pdf, no existen dineros retenidos por la presente ejecución, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la ejecutante, al correo electrónico: norbbes@gmail.com para que pueda conocer todas las actuaciones. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014053005-2015-00773-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FARIDE VEGA PARADA

C.C. 60.303.213

DEMANDADO. ENNA CORONEL VILLAMIZAR

C.C. 37.369.174

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, y así mismo que esta puede designar apoderado que la represente, por lo que se aceptará la renuncia al poder del Dr. Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, en vista de que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales de la parte actora, se procedió a actualizar la liquidación de crédito de la presente ejecución, la cual tiene en cuenta los abonos realizados al accionante por concepto de entrega de depósitos judiciales. Liquidación que se adjunta a esta providencia y que se resume de la siguiente manera:

Letra de Cambio - Capital \$9.000.000	
CAPITAL	9.000.000,00
INTERESES DE MORA	14.738.850,00
INTERESES DE PLAZO	2.421.000,00
COSTAS	668.632,00
ABONO DEL 22/12/2021 - ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES	26.579.404,00
TOTAL	249.078,00

Letra de Cambio - Capital \$1.500.000	
CAPITAL	1.500.000,00
INTERESES DE MORA	3.187.490,00
INTERESES DE PLAZO	337.500,00
TOTAL	5.024.990,00

Por lo anterior, y en vista de la sabana de depósitos al folio que antecede, (folio 060pdf), en la cual se verifico que se ha retenido por la presente ejecución la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

suma de \$16.687.450,00, dinero que sobrepasa la liquidación de la obligación realizada por el Despacho.

En vista de lo anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., ordenando el fraccionamiento de los títulos judiciales y la emisión de las órdenes de pago correspondientes.

Órdenes de pago, que se deben realizar de la siguiente manera; la suma de \$5.274.068,00, a favor y a nombre de la parte DEMANDANTE, y el restante la suma de \$11.413.382,00, así como de los dineros que llegaren a ser depositados con posterioridad, deberán ser puestos a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado 2018-01014-00. Por encontrarse embargado los bienes que se llegaren a desembargar por el citado Despacho, (pág. 22 del folio 002pdf).

Así mismo, se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, las cuales se dejarán a disposición del Juzgado anteriormente relacionado, igualmente se ordenará el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandada, ordenándose al archivo definitivo del expediente.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la accionante se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder realizada por el Dr. Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, quien actuaba como apoderado judicial del accionante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la actualización de la liquidación de crédito realizada por el Despacho, liquidación que se publica junto con esta providencia.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrense las respectivas órdenes de pago de la siguiente manera: la suma de \$5.274.068,00, a favor y a nombre de la parte DEMANDANTE, y el restante la suma de \$11.413.382,00, así como de los dineros que llegaren a ser depositados con posterioridad, deberán ser puestos a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro de su radicado **No. 2018-01014-00**. *Procédase por secretaria elaborando las órdenes de pago y conversiones correspondientes.*

QUINTO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte demandada.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Medidas que deberán ser puestas a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dentro de su radicado **No. 2018-01014-00**. *Se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.*

SÉPTIMO: Remítase el link de acceso al expediente digital a la accionante, al correo electrónico: Faridevegaparada@gmail.com *Procédase por secretaria.*

OCTAVO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
C.S.



Radicado: 2015-000773
Letra de Cambio - Capital \$1.500.000

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquida del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código c mercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula final para calcular el valor del interés nominal vencido:

INTERESES DE PLAZO

337.500,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	1.500.000,00			1.500.000,00
06/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	25	1.500.000,00	26.625		1.526.625,00
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	1.500.000,00	31.950		1.558.575,00
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	1.500.000,00	31.950		1.590.525,00
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		1.622.625,00
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		1.654.725,00
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		1.686.825,00
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	1.500.000,00	32.550		1.719.375,00
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	1.500.000,00	32.550		1.751.925,00
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	1.500.000,00	32.550		1.784.475,00
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	1.500.000,00	33.900		1.818.375,00
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	1.500.000,00	33.900		1.852.275,00
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	1.500.000,00	33.900		1.886.175,00
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	1.500.000,00	35.100		1.921.275,00
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	1.500.000,00	35.100		1.956.375,00
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	1.500.000,00	35.100		1.991.475,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	1.500.000,00	36.000		2.027.475,00
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	1.500.000,00	36.000		2.063.475,00
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	1.500.000,00	36.000		2.099.475,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	1.500.000,00	36.450		2.135.925,00
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	1.500.000,00	36.450		2.172.375,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	1.500.000,00	36.450		2.208.825,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	1.500.000,00	36.450		2.245.275,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	1.500.000,00	36.450		2.281.725,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	1.500.000,00	36.450		2.318.175,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	1.500.000,00	36.000		2.354.175,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	1.500.000,00	36.000		2.390.175,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	1.500.000,00	35.250		2.425.425,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	1.500.000,00	34.800		2.460.225,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	1.500.000,00	34.500		2.494.725,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	1.500.000,00	34.200		2.528.925,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	1.500.000,00	34.050		2.562.975,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	1.500.000,00	34.500		2.597.475,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	1.500.000,00	34.050		2.631.525,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	1.500.000,00	33.750		2.665.275,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	1.500.000,00	33.750		2.699.025,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	1.500.000,00	33.450		2.732.475,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	1.500.000,00	33.150		2.765.625,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	1.500.000,00	33.000		2.798.625,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	1.500.000,00	32.850		2.831.475,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	1.500.000,00	32.550		2.864.025,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	1.500.000,00	32.400		2.896.425,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	1.500.000,00	32.250		2.928.675,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	1.500.000,00	31.800		2.960.475,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	1.500.000,00	32.700		2.993.175,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		3.025.275,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		3.057.375,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		3.089.475,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		3.121.575,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	1.500.000,00	31.950		3.153.525,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		3.185.625,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.500.000,00	32.100		3.217.725,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.500.000,00	31.800		3.249.525,00

01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.500.000,00	31.650	3.281.175,00	
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.500.000,00	31.500	3.312.675,00	
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.500.000,00	31.200	3.343.875,00	
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.500.000,00	31.650	3.375.525,00	
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.500.000,00	31.500	3.407.025,00	
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.500.000,00	31.200	3.438.225,00	
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.500.000,00	30.450	3.468.675,00	
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.500.000,00	30.300	3.498.975,00	
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.500.000,00	30.300	3.529.275,00	
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.500.000,00	30.600	3.559.875,00	
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.500.000,00	30.600	3.590.475,00	
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	1.500.000,00	30.300	3.620.775,00	
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	1.500.000,00	29.850	3.650.625,00	
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	1.500.000,00	29.250	3.679.875,00	
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	1.500.000,00	29.100	3.708.975,00	
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	1.500.000,00	29.400	3.738.375,00	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	1.500.000,00	29.250	3.767.625,00	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	1.500.000,00	29.100	3.796.725,00	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	1.500.000,00	28.950	3.825.675,00	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	1.500.000,00	28.950	3.854.625,00	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	1.500.000,00	28.800	3.883.425,00	
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	1.500.000,00	28.950	3.912.375,00	
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	1.500.000,00	28.950	3.941.325,00	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	1.500.000,00	28.650	3.969.975,00	
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	1.500.000,00	28.950	3.998.925,00	
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	1.500.000,00	29.250	4.028.175,00	
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	1.500.000,00	29.550	4.057.725,00	
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	1.500.000,00	30.600	4.088.325,00	
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	1.500.000,00	30.750	4.119.075,00	
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	1.500.000,00	31.650	4.150.725,00	
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	1.500.000,00	32.700	4.183.425,00	
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	1.500.000,00	33.600	4.217.025,00	
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	1.500.000,00	34.950	4.251.975,00	
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	1.500.000,00	36.300	4.288.275,00	
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	1.500.000,00	38.100	4.326.375,00	
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	1.500.000,00	39.750	4.366.125,00	
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	1.500.000,00	41.400	4.407.525,00	
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	1.500.000,00	43.950	4.451.475,00	
01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	1.500.000,00	45.600	4.497.075,00	
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	1.500.000,00	47.400	4.544.475,00	
01/03/23	30/03/23	30,84	3,21%	30	1.500.000,00	48.150	4.592.625,00	
01/04/23	30/04/23	31,39	3,26%	30	1.500.000,00	48.900	4.641.525,00	
01/05/23	29/05/23	30,27	3,17%	29	1.500.000,00	45.965	4.687.490,00	
						3.187.490,00	0,00	4.687.490,00

CAPITAL

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

TOTAL

1.500.000,00

3.187.490,00

337.500,00

5.024.990,00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

668.632,00

INTERESES DE PLAZO

2.421.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	9.000.000,00			9.000.000,00
06/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	25	9.000.000,00	159.750		9.159.750,00
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		9.352.350,00
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		9.544.950,00
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		9.737.550,00
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		9.932.850,00
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		10.128.150,00
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		10.323.450,00
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	9.000.000,00	203.400		10.526.850,00
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	9.000.000,00	203.400		10.730.250,00
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	9.000.000,00	203.400		10.933.650,00
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	9.000.000,00	210.600		11.144.250,00
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	9.000.000,00	210.600		11.354.850,00
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	9.000.000,00	210.600		11.565.450,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		11.781.450,00
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		11.997.450,00
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		12.213.450,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		12.432.150,00
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		12.650.850,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		12.869.550,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		13.088.250,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		13.306.950,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	9.000.000,00	218.700		13.525.650,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		13.741.650,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	9.000.000,00	216.000		13.957.650,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	9.000.000,00	211.500		14.169.150,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	9.000.000,00	208.800		14.377.950,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	9.000.000,00	207.000		14.584.950,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	9.000.000,00	205.200		14.790.150,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	9.000.000,00	204.300		14.994.450,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	9.000.000,00	207.000		15.201.450,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	9.000.000,00	204.300		15.405.750,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	9.000.000,00	202.500		15.608.250,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	9.000.000,00	202.500		15.810.750,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	9.000.000,00	200.700		16.011.450,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	9.000.000,00	198.900		16.210.350,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	9.000.000,00	198.000		16.408.350,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	9.000.000,00	197.100		16.605.450,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	9.000.000,00	195.300		16.800.750,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	9.000.000,00	194.400		16.995.150,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	9.000.000,00	193.500		17.188.650,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	9.000.000,00	190.800		17.379.450,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	9.000.000,00	196.200		17.575.650,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		17.768.250,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		17.960.850,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		18.153.450,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		18.346.050,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	9.000.000,00	191.700		18.537.750,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		18.730.350,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	9.000.000,00	192.600		18.922.950,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	9.000.000,00	190.800		19.113.750,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	9.000.000,00	189.900		19.303.650,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	9.000.000,00	189.000		19.492.650,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	9.000.000,00	187.200		19.679.850,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	9.000.000,00	189.900		19.869.750,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	9.000.000,00	189.000		20.058.750,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	9.000.000,00	187.200		20.245.950,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	9.000.000,00	182.700		20.428.650,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	9.000.000,00	181.800		20.610.450,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	9.000.000,00	181.800		20.792.250,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	9.000.000,00	183.600		20.975.850,00
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	9.000.000,00	183.600		21.159.450,00
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	9.000.000,00	181.800		21.341.250,00
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	9.000.000,00	179.100		21.520.350,00
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	9.000.000,00	175.500		21.695.850,00
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	9.000.000,00	174.600		21.870.450,00
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	9.000.000,00	176.400		22.046.850,00
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	9.000.000,00	175.500		22.222.350,00
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	9.000.000,00	174.600		22.396.950,00
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	9.000.000,00	173.700		22.570.650,00

01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	9.000.000,00	173.700		22.744.350,00
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	9.000.000,00	172.800		22.917.150,00
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	9.000.000,00	173.700		23.090.850,00
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	9.000.000,00	173.700		23.264.550,00
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	9.000.000,00	171.900		23.436.450,00
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	9.000.000,00	173.700		23.610.150,00
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	22	9.000.000,00	128.700	26.579.404,00	-2.840.554,00
						14.738.850,00	26.579.404,00	-2.840.554,00

CAPITAL

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONO DEL 22/12/2021 ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

TOTAL

9.000.000,00
14.738.850,00
2.421.000,00
668.632,00
26.579.404,00
249.078,00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2016-00732-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR

C.C. 88.256.562

DEMANDADO. LIRA NELSY PEÑA LOPEZ

C.C. 36.554.891

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso se encuentra suspendido desde el 04 de abril del 2019, por la admisión del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada, señora LIRA NELSY PEÑA LOPEZ. Insolvencia que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, el cual lo adelanta el Conciliador Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA.

Ahora, en vista de que en el expediente no obra resultados del proceso de negociación de deudas que adelanta la demandada, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P., SE REQUIERE al Conciliador Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para que en el término de cinco (5) días informe si la accionada llegó algún acuerdo de pago con sus acreedores, remitiendo copia del mismo, o por el contrario si la negociación fue fracasada informe que Juzgado conoce del proceso de liquidación patrimonial. Ofíciense.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes de lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, (folio 004pdf), en el cual informa el registro del embargo por jurisdicción coactiva sobre el inmueble identificado con M.I. Nro. 260-149609, para lo que consideren y estimen pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2016-00880-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. Cesionario RF ENCORE S.A.S.

NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO. MARIO EFREN LEGUIZAMON MUÑOZ

C.C. 13.451.156

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **MARIO EFREN LEGUIZAMON MUÑOZ, C.C. 13.451.156**, depositado en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero en el “**BANCO GNB SUDAMERIS**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$85.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00223-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOMULTRASAN

NIT. 804.009 752-8

DDO. HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, (Suspendido negociación de deudas)

C.C.13.492.194

DDO. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H & S S.A.S.

NIT. 900.263.101-9

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el proceso se encuentra suspendido respecto del demandado HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, por aceptación de la negociación de deudas, desde el 20 de noviembre de 2020. Así mismo que por lo solicitud del accionante se adelantara únicamente la presente ejecución en contra del otro extremo procesal; SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H & S S.A.S.

Ahora, teniendo en cuenta el poder aportado por el Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial del accionado insolvente, en conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C. G. del P.

Frente a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares solicitadas por el mencionado togado, en vista de lo acordado en la corrección del Acta de acuerdo No.106 del 21 de septiembre de 2021, realizado en el Centro de Conciliación El Convenio, procederá el Despacho a decretar la suspensión de las medidas cautelares que recaen sobre descuentos actuales, débitos automáticos, libranzas y/o medidas de embargo sobre sumas de dinero del demandado insolvente.

Por otra parte, en vista de que realizo el emplazamiento del demandado SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H & S S.A.S., se procederá a designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación el auto que libro mandamiento de pago del 29 de junio del 2017, a fin de poder continuar con el trámite de la presente demanda, designación que se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de esta providencia a la Operadora de Insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO, y se le requerirá para que informe al Juzgado cualquier novedad respecto al incumplimiento del ACUERDO No. 106 del trámite de negociación de deudas del insolvente HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ**, como apoderado judicial del demandado HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: **Decretar** la suspensión de las medidas cautelares que recaen sobre descuentos actuales, débitos automáticos, libranzas y/o medidas de embargo sobre sumas de dinero del demandado HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, C.C. 13.492 194, medidas que estarán suspendidas hasta nueva orden. *Procédase por secretaria realizando las comunicaciones correspondientes a las entidades financieras y/o pagadores.*

TERCERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado; SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL MUNDO EXPRESS H & S S.A.S., a la Abogada **CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: carolinajaimes20@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago del 29 de junio del 2017. Ofíciase.

CUARTO: Poner en conocimiento de esta providencia a la Operadora de Insolvencia **Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CÁCERES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO**. Así mismo, se le requiere para que informe al Juzgado cualquier novedad respecto al incumplimiento del ACUERDO No. 106 del trámite de negociación de deudas adelantado por el insolvente HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ. Ofíciase.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00477-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON frente a LISMAR DAYANA BELTRAN DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 028pdf), de la misma se DA TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C. G. del P.

Para lo anterior, se publica junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



RAD. 54001400300520180047700 ALLEGO ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO CORREGIDA - LISMAR BELTRAN

LEGAL PRO ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS <legalprocucuta@gmail.com>

Jue 15/12/2022 1:08 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto memorial de corrección de actualización de crédito conforme a lo señalado por el despacho mediante auto el día 24 de noviembre del año en curso,

Agradeciendo la amabilidad prestada,

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA
ABOGADO

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad


DEMANDANTE: EDY TORCOROMA
DEMANDADO: LISMAR DAYANA BELTRAN
RADICADO: 54001400300520180047700

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CRÉDITO

CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula No.1090.416.943 de Cúcuta y Tarjeta profesional No. 222.483 del C.S.J., por medio del presente escrito y actuando la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar actualización de liquidación de crédito corregida del proceso de la referencia.

Agradeciendo su amabilidad,

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA
CC 1.090.416.943 de Cúcuta
T.T.: 222.483 C.S.J

COSTAS								0,00	
INTERESES DE PLAZO									
								DIAS	30
INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO	
		0,00	0,00%	0	25.000.000,00			25.000.000,00	
					25.000.000,00	0		25.000.000,00	
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	12	25.000.000,00	230.000		25.230.000,00	
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	25.000.000,00	567.500		25.797.500,00	
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	25.000.000,00	562.500		26.360.000,00	
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	25.000.000,00	562.500		26.922.500,00	
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	25.000.000,00	557.500		27.480.000,00	
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	25.000.000,00	552.500		28.032.500,00	
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	25.000.000,00	550.000		28.582.500,00	
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	25.000.000,00	547.500		29.130.000,00	
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	25.000.000,00	542.500		29.672.500,00	
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	25.000.000,00	540.000		30.212.500,00	
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	25.000.000,00	537.500		30.750.000,00	
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	25.000.000,00	530.000		31.280.000,00	
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	25.000.000,00	545.000		31.825.000,00	
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	25.000.000,00	535.000		32.360.000,00	
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	25.000.000,00	535.000		32.895.000,00	
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	25.000.000,00	535.000		33.430.000,00	
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	25.000.000,00	535.000		33.965.000,00	
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	25.000.000,00	532.500		34.497.500,00	
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	25.000.000,00	535.000		35.032.500,00	
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	25.000.000,00	535.000		35.567.500,00	
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	25.000.000,00	530.000		36.097.500,00	
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	25.000.000,00	527.500		36.625.000,00	
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	25.000.000,00	525.000		37.150.000,00	
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	25.000.000,00	520.000		37.670.000,00	
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	25.000.000,00	527.500		38.197.500,00	
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	25.000.000,00	525.000		38.722.500,00	
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	25.000.000,00	520.000		39.242.500,00	
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	25.000.000,00	507.500		39.750.000,00	
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	25.000.000,00	505.000		40.255.000,00	
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	25.000.000,00	505.000		40.760.000,00	
01/08/20	30/08/20	18,12	2,02%	30	25.000.000,00	505.000		41.265.000,00	
01/09/20	30/09/20	18,19	2,03%	30	25.000.000,00	507.500		41.772.500,00	
01/10/20	30/10/20	18,19	2,03%	30	25.000.000,00	507.500		42.280.000,00	
01/11/20	30/11/20	18,19	2,03%	30	25.000.000,00	507.500		42.787.500,00	
01/12/20	30/12/20	17,46	1,35%	30	25.000.000,00	337.500		43.125.000,00	
01/01/21	30/01/21	17,32	1,34%	30	25.000.000,00	335.000		43.460.000,00	
01/02/21	30/02/21	17,54	1,98%	30	25.000.000,00	495.000		43.955.000,00	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,96%	30	25.000.000,00	490.000		44.445.000,00	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,90%	30	25.000.000,00	475.000		44.920.000,00	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,90%	30	25.000.000,00	475.000		45.395.000,00	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,90%	30	25.000.000,00	475.000		45.870.000,00	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,88%	30	25.000.000,00	470.000		46.340.000,00	
01/08/21	30/08/21	17,24	2,00%	30	25.000.000,00	500.000		46.840.000,00	
01/09/21	30/09/21	17,19	1,89%	30	25.000.000,00	472.500		47.312.500,00	
01/10/21	30/10/21	17,08	2,61%	30	25.000.000,00	652.500		47.965.000,00	
01/11/21	30/11/21	17,08	2,61%	30	25.000.000,00	652.500		48.617.500,00	
01/12/21	30/12/21	17,46	1,35%	30	25.000.000,00	337.500		48.955.000,00	
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	25.000.000,00	492.500		49.447.500,00	
01/02/22	30/02/22	18,30	2,00%	30	25.000.000,00	500.000		49.947.500,00	
01/03/22	30/03/22	18,47	2,00%	30	25.000.000,00	500.000		50.447.500,00	
01/04/22	30/04/22	19,05	2,10%	30	25.000.000,00	525.000		50.972.500,00	
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	25.000.000,00	545.000		51.517.500,00	
01/06/22	30/06/22	20,40	2,35%	30	25.000.000,00	587.500		52.105.000,00	
01/07/22	30/07/22	21,28	2,45%	30	25.000.000,00	612.500		52.717.500,00	
01/08/22	30/08/22	22,21	2,61%	30	25.000.000,00	652.500		53.370.000,00	
01/09/22	30/09/22	30,60	2,54%	30	25.000.000,00	635.000		54.005.000,00	
01/10/22	30/10/22	34,92	2,65%	30	25.000.000,00	662.500		54.667.500,00	
01/11/22	30/11/22	36,67	2,76%	30	25.000.000,00	690.000		55.357.500,00	
01/12/22	30/12/22	41,46	3,45%	30	25.000.000,00	862.500		56.220.000,00	
			0,00%	30	25.000.000,00	0			
					25,000,000	31.220.000	TOTAL	56.220.000,00	
TITULO VALOR								25000000,00	
INTERESES DE MORA								31220000,00	
INTERESES DE PLAZO								0,00	
COSTAS								0,00	
ABONOS								0,00	
TOTAL								56.220.000,00	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00572-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S. A.

NIT. 890.903.938-3

DEMANDADO. DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA

C.C. 63.527.159

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelares realizada por la parte actora, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada; **DEXY COROMOTO DELGADO ZAMORA, C.C. 63.527.159**, depositado en cuenta corriente del “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$60.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00918-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por GARCIA VEGA S.A.S. NIT 890.211.614-7, frente a ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, C. C. 91.259.637, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante oficio que precede el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó sobre la apertura de LA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con RAD. 54-001-40-03-008-2022-01021-00, adelantado por ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, solicitando entre otros la remisión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el Código General del Proceso; Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura., numeral 7 que reza:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debido que la comunicación de la apertura se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado señor ANGEL MIGUEL FUENTES HERNANDEZ, se dispondrá remitir el presente proceso al despacho que adelanta la liquidacion patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaria remítase el presente proceso al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro de su RAD. 54-001-40-03-008-2022-01021-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente proceso al **JUZGADO SEXTO OCTAVO MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro de su RAD. 54-001-40-03-008-2022-01021-00.

TERCERO: Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30- MAYO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00068-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRO ESPECIALISTA DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS frente a CLINICA MEDICO QUIRURGICA S. A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial allegado el 22/03/2023, en el cual El CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de Cúcuta, informó sobre el inicio de procedimiento de recuperación empresarial adelantado por la CLINICA MEDICO QUIRURGICA, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el inciso 6 del artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, que reza lo siguientes: “El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado; CLINICA MEDICO QUIRURGICA S. A., se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por secretaria comuníquesele al mediador la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 22 de marzo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de recuperación empresarial de la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Mediador designado **Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **30-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00293-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279.-4, frente a CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, C.C. 1.004.578.901, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante oficio que precede, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó sobre la apertura de LA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con RADICADO: 540014003006-2023-00350-00, adelantado por CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, solicitando entre otros la remisión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el Código General del Proceso; Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura., numeral 7 que reza:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debido que la comunicación de la apertura se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO RIVEROS, se dispondrá remitir el presente proceso al despacho que adelanta la liquidacion patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaria remítase el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro de su RADICADO: 540014003006-2023-00350-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente proceso al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro de su RADICADO: 540014003006-2023-00350-00

TERCERO: Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 30-
MAYO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00020-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, el cual fue promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 8 de febrero de 2021, que por no haberse subsanado la misma, finalmente fue rechazada y archivada por auto del 11 de marzo de 2021.

Ahora, en vista de lo comunicado por la Operadora de Insolvencia, Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, quien solicita la suspensión del proceso por la aceptación de negociación de deudas de la demandada.

Por lo anterior, sería del caso acceder a lo solicitado, pero como se manifestó anteriormente la presente demanda fue rechazada y archivada, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por la citada Operadora de Insolvencia.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento de esta providencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, para que obre dentro de su expediente de negociación de deudas adelantado por la demandada LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ. *Ofíciase.*

Una vez realizado lo anterior, procédase nuevamente con el archivo del expediente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00353-00

Al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en la cual informa que en ese Juzgado se adelanta el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del aquí demandado.

Por lo anterior, y conforme a lo señalado en el C. G. del P., artículo 565. Efectos de la providencia de apertura., numeral 7 que dispone lo siguiente:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado señor JOSE JAVIER ARENAS DURAN, se dispondrá remitir el presente proceso al Despacho que adelanta la liquidación patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaria remítase el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro de su radicado 54001400300320210090600.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del presente proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, conforme a lo motivado, para lo de su competencia dentro de su radicado 54001400300320210090600.

SEGUNDO: Déjese la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **30-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00602-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por GLADYS YANETH TARAZONA GOMEZ frente a ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 068pdf), de la misma se DA TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C. G. del P.

Para lo anterior, se publica junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por el pagador; GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER (folio 062pdf), así como de la sabana de depósitos (folio 072pdf), en la que se pudo constatar que hay dineros retenidos por la presente ejecución. Remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: luzidaida78@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**Abogada**

Señor Juez

QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**E.****S.****D.****PROCESO: EJECUTIVO DE GLADYS YANETH TARAZONA GOMEZ C/A. ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ.****RAD: 54001400300520210060200**

LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL actuando como apoderada del actor en el proceso de la referencia, me permito presentar liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago:

FECHA INTERESES	DIAS	TASA DE INTERES	TASA A LIQUIDAR	VR INT MENSUAL	TOTAL INTERESES
29 DE SEPT A 30 DE SEPT 2020	2	18,35	2,29	\$ 3.186	\$ 2.086.686
oct-20	30	18,09	2,26	\$ 47.113	\$ 2.133.799
nov-20	30	17,84	2,23	\$ 46.462	\$ 2.180.261
dic-20	30	17,46	2,18	\$ 45.472	\$ 2.225.734
ene-21	30	17,32	2,17	\$ 45.108	\$ 2.270.841
feb-21	30	17,54	2,19	\$ 45.681	\$ 2.316.522
mar-21	30	17,41	2,18	\$ 45.342	\$ 2.361.864
abr-21	30	17,31	2,16	\$ 45.082	\$ 2.406.946
may-21	30	17,22	2,15	\$ 44.847	\$ 2.451.793
jun-21	30	17,21	2,15	\$ 44.821	\$ 2.496.615
jul-21	30	17,18	2,15	\$ 44.743	\$ 2.541.358
ago-21	30	17,24	2,16	\$ 44.899	\$ 2.586.257
sep-21	30	17,19	2,15	\$ 44.769	\$ 2.631.026
oct-21	30	17,08	2,14	\$ 44.483	\$ 2.675.509
nov-21	30	17,27	2,16	\$ 44.978	\$ 2.720.487
dic-21	30	17,46	2,18	\$ 45.472	\$ 2.765.959
ene-22	30	17,66	2,21	\$ 45.993	\$ 2.811.952
feb-22	28	18,3	2,29	\$ 44.483	\$ 2.856.435
mar-22	30	18,47	2,31	\$ 48.103	\$ 2.904.538
abr-22	30	19,05	2,38	\$ 49.613	\$ 2.954.151
may-22	30	19,71	2,46	\$ 51.332	\$ 3.005.483
jun-22	30	20,4	2,55	\$ 53.129	\$ 3.058.613
jul-22	30	21,28	2,66	\$ 55.421	\$ 3.114.034
ago-22	30	22,21	2,78	\$ 57.843	\$ 3.171.877
sep-22	30	23,5	2,94	\$ 61.203	\$ 3.233.080
oct-22	30	24,61	3,08	\$ 64.094	\$ 3.297.173
nov-22	30	25,78	3,22	\$ 67.141	\$ 3.364.314
dic-22	30	27,64	3,46	\$ 71.985	\$ 3.436.299
ene-23	30	28,84	3,61	\$ 75.110	\$ 3.511.409
feb-23	28	30,18	3,77	\$ 73.360	\$ 3.584.769
mar-23	30	30,84	3,86	\$ 80.319	\$ 3.665.088
abr-23	30	31,39	3,92	\$ 81.751	\$ 3.746.840
TOTAL INTERESES				\$ 1.430.318	

CAPITAL LETRA DE CAMBIO	\$ 2.083.500
TOTAL INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2023	\$ 1.430.318
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 105.000
COSTAS PROCESALES	\$ 8.000
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.626.818

Atentamente,

LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL

T.P. 290254 del C.S.J.

C.C. 60.398.197 de Cúcuta.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00729-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA -ASOZULIA frente a ARTURO GELVEZ SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

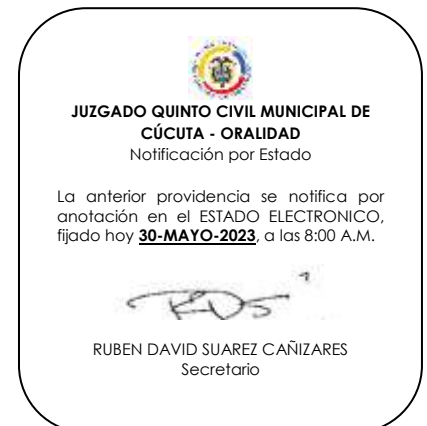
Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, (folio 036pdf), procederá el Despacho a ordenar la suspensión del presente proceso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 19 de septiembre de 2023. Y una vez se venza este término retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la continuidad del mismo. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00908-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por YESMIN LUCERO SUAREZ JORDAN frente a MIGUEL HERNANDO JAIMES VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, (folio 022 al 024pdf), procederá el Despacho a ordenar la suspensión del presente proceso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso desde el 5 de marzo de 2023 hasta el 5 de noviembre de 2025. Y una vez se venza este término retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la continuidad del mismo y/o aprobación de la liquidación de crédito, (folio 018pdf). *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00422-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 7 de julio de 2022, que por no haberse subsanado la misma finalmente fue rechazada y archivada por auto del 8 de agosto de 2022.

Ahora, en vista de lo solicitado por el Abog. Eduardo José Misol Yepes, quien manifiesta ser apoderado del accionante, solicitando se le reconozca personería, y así mismo la remisión del link de acceso al expediente digital.

Por lo anterior, al revisar el memorial aportado se observa que este no adjunto el respectivo poder para actuar, por lo que no se accede a reconocerle como apoderado judicial del demandante, por carecer del ius postulandi.

Por otra parte, en vista de lo comunicado por la Operadora de Insolvencia, Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, quien solicita la suspensión del proceso por la aceptación de negociación de deudas de la demandada.

Continuando con lo anterior, sería del caso acceder a lo solicitado, pero como se manifestó inicialmente la presente demanda fue rechazada y archivada, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por la Operadora de Insolvencia.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento de esta providencia al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, para que obre dentro de su expediente de negociación de deudas adelantado por la demandada LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ. *Ofíciase.*

Una vez realizado lo anterior, procédase nuevamente con el archivo del expediente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **30-
MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00726-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., frente a CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la apoderada de la parte actora, y en vista de la documentación aportada, (folio 037 y 038pdf), en la cual se informa que el *JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA*, mediante providencia del 14 de febrero hogaño, decreto la apertura del proceso de *REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL*, presentado por el señor *CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO*, proceso que se adelanta en esa Unidad Judicial, bajo el radicado No. 54-001-31-53-003-2023-00020-00

Por lo anterior, se ordena REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado que adelanta la reorganización empresarial, conforme a lo dispuesto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Procédase por secretaria.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00045-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por FOTRANORTE frente a LEIDY JUDITH AYALA LIZARAZO, y LUIS HUMBERTO RANGEL GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, (folio 016pdf), procederá el Despacho a ordenar la suspensión del presente proceso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso desde el 20 de febrero de 2023 hasta el término de 12 meses; es decir hasta el 20 de febrero de 2024. Una vez se venza este término retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la continuidad del mismo. *Procédase por secretaria.*

Por otra parte, teniendo en cuenta que los demandados conocen el auto que libro mandamiento de pago del 13 de enero hogaño, como lo manifiestan en el acuerdo de pago allegado, el Despacho los tiene como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde la fecha en que se presentó el escrito, es decir desde el 20 de febrero hogaño, en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Finalmente, conforme a lo solicitado por las partes se accede a el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso, sin condena en costas y perjuicios, en conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Ibidem. *Procédase por secretaria elaborando las comunicaciones correspondientes.*

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00062-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE BOGOTA S. A., frente a ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial allegado el 18/04/2023, en el cual el conciliador RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS del Centro de Conciliación El Convenio, informó sobre el inicio del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por secretaria comuníquesele al Operador de Insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 18 de abril del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 30-
MAYO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00177-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, interpuesto por MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., frente a CARLOS ALEXANDER AMAYA ARIZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, (folio 013pdf), procederá el Despacho a ordenar la suspensión del presente proceso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por el termino de seis (6) meses; es decir desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 11 de noviembre de 2023. Una vez se venza este término retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la continuidad del mismo. *Procédase por secretaria.*

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado conoce de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo manifiesta en el escrito allegado, el Despacho lo tendrá como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, desde la fecha en que se presentó el escrito, es decir desde el 11 de mayo hogaño, en conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Finalmente, SE ACEPTA la renuncia a términos del traslado de la demanda y su contestación realizada por el demandado, conforme lo prevé el artículo 119 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00283-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente a LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene memorial allegado el 10/05/2023, en el cual la Conciliadora Paola Andrea Sánchez Moncada del Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta, informa sobre el inicio del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen, y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la demandada LEIDY KATHERINE BLANCO FLOREZ, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido.

Finalmente, por secretaria comuníquesele a la Operadora de Insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 10 de mayo del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Informar a la Operadora de Insolvencia **Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada**, por medio del **Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 30-
MAYO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00597 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el trámite dado al Despacho comisorio remitido a la Inspección Primera Urbana de Policía de San José de Cúcuta, con ocasión de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019, en la que el comitente mediante proveído proferido en la diligencia realizada el 2 de septiembre de 2022, dispuso la remisión del referido comisorio y que fue recibido en la Secretaría de esta Unidad judicial el 13 de febrero de 2023, procede a imprimirle el trámite de ley.

Para resolver este Operador judicial considera inicialmente en ordenar agregar al expediente el referido comisorio y, en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 309 del C. G. del P., se le concederá al demandante y al opositor el término de cinco días para solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

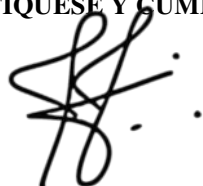
R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el Despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera Urbana de Policía de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: Conceder al demandante y al opositor el término de cinco días para solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición, los que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Remítase el presente proveído a la Vigilancia judicial administrativa radicado 2023-00122-00, a efecto de darle cumplimiento al proveído del 25 de este mes y año, proferido en la citada Vigilancia, a través del correo electrónico bgallarh@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Déjese constancia.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2019-00597-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Rad **54001-40-03-005-2023-00166-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo pertinente.

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria) - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DTE/: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964 - 4 (Acreedor – Garantizado),
DDO/: LAURA BELEN BARRERA RIBEROS, C.C. 60407875 (Deudor – Garante)

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la comunicación de la fecha Lun 15/05/2023 3:36 PM, de parte del apoderado judicial del extremo actor desde la dirección electrónico: Lun 15/05/2023 3:36 PM, en la que informa al despacho que “*el vehiculó sea entregado a la siguiente persona entrega del vehículo RENAULT DOUSTER DE PLACA JGX737 CESAR ANDRES CASTRO SERRANO C.C. 1 098 710 964 DE BUCARAMANGA*” y como quiera de que la que la presente radicación culminó mediante proveído fechado 26 de abril de 2023, en la que se ordenó “*la cancelación de las órdenes de retención e inmovilización del vehículo automotor de placas JGX-737*”. **POR SECRETARIA. OFICIESE**, de forma expedita, al Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. a efectos de que realice la entrega del referido vehículo a la persona autorizada por el acreedor garantizado, **es decir el señor CESAR ANDRES CASTRO SERRANO C.C. 1.098.710.964** de Bucaramanga, **previo pago de parte de los respectivos emolumentos por concepto de Parqueadero en dicha entidad de parte de dicho ciudadano.**

Así mismo, dese cumplimiento al proveído fechado 26 de abril de 2023, en el sentido de que se deberán librar las comunicaciones correspondientes a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – AUTOMOTORES. Ofíciense.

Finalmente, es del caso **reconocer Personería jurídica** para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, como apoderada del señor CESAR ANDRES CASTRO SERRANO C.C. 1.098.710.964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario